



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-050/2019

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-050/2019, conformado con motivo del escrito recibido el treinta de agosto de dos mil diecinueve, signado por la C. [Nombre], en lo sucesivo "La recurrente", quien promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 a 23, para la adquisición de "productos químicos para los zoológicos de la Ciudad de México".

**RESULTANDO**

1. Que el treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el dos de septiembre de dos mil diecinueve, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1997/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPN-DGAF-011-2019.
3. Que el dos de septiembre de dos mil diecinueve, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/1999/2019, previno a "La recurrente" para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111, fracción III y 112, fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
5. Que el diez de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SEDEMA/DGAF/SRMAS/2564/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación LPN-DGAF-011-2019 e informó el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
6. Que el doce de septiembre de dos mil diecinueve, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas que señaló "La recurrente" en su escrito inicial de inconformidad y desahogo de prevención; asimismo, se señaló el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos, acuerdo que fue notificado a "La recurrente" mediante oficio SCG/DGNAT/DN/2069/2019.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-050/2019

7. Que el doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/2070/2019 y SCG/DGNAT/DN/2071/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., respectivamente, les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
8. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la Audiencia de Ley en la que se hizo constar que no comparecieron la C. [redacted], así como las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente".

Finalmente, se hizo constar que la C. [redacted] y las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., no manifestaron alegatos, en virtud de que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que éstas hayan presentado sus alegatos mediante escrito.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133, fracción IV y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



III. Que del estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad estima conveniente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"La recurrente" impugna el fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 a 23, expresando en síntesis, que su descalificación carece de motivación, ya que "La convocante" señaló que "La recurrente" omitió presentar la constancia de no adeudo emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo que a consideración de "La recurrente" no le aplicaba dicho requisito en virtud que su domicilio fiscal se trata de un inmueble arrendado, que si bien "La recurrente" cubre los pagos de los servicios con los que se cuenta, entre ellos el suministro de agua, la carga fiscal no le corresponde a "La recurrente", pues de solicitar la referida constancia al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ésta sería emitida en favor del propietario del inmueble, es decir, un tercero ajeno al procedimiento de licitación número LPN-DGAF-011-2019 y a la propuesta que presentó "La recurrente".

Sin embargo, el recurso ha quedado sin materia, toda vez que se actualiza la hipótesis que consagra la fracción V del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el sentido que será sobreseído el recurso cuando falte la materia del acto impugnado; dado que el fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que es el acto impugnado por la C. Sandra Lizbeth Moreno Romero, ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, pues el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, fue recepcionado en este Órgano de Control, el recurso de inconformidad promovido por la C. María Antonieta Gálvez López, en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente, derivados del fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23, para la adquisición de "productos químicos para los zoológicos de la Ciudad de México"; en esa tesitura, el medio de defensa al que correspondió el expediente número SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019, le recayó resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual esta Secretaría de la Contraloría General decretó la nulidad del fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, pues como se advierte de los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de dicho instrumento legal, "La convocante" no desvirtuó las manifestaciones que realizó "La recurrente", sobre la ilegalidad de su descalificación, actuando "La convocante" en contravención a los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción III de su Reglamento.

En este orden de ideas, atendiendo al considerando IX de la resolución del diez de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se instruyó a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a reponer conforme a la normatividad de la materia el acto afectado de nulidad, esto es, el fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-050/2019

IX. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23, para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con los contratos que hubiere celebrado con motivo del procedimiento de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019.

Debiendo programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas ya presentadas por los licitantes, cuyo resultado plasmará en el dictamen que le sirva de sustento para el fallo, en la inteligencia que llevará a cabo esta evaluación como lo exigen los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para determinar si reunieron las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por la propia Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando en el acto respectivo, de ser procedente, a la o las propuestas que de entre los licitantes hayan cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que hayan reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

Por lo expuesto, el recurso de inconformidad de "La recurrente", ha quedado sin materia, en virtud que por resolución del diez de octubre de dos mil diecinueve, se decretó la nulidad del fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23, que es el acto impugnado por la C. Sandra Lizbeth Moreno Romero, de ahí que se configura la hipótesis del artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que señala:

**"Artículo 122.** Será sobreseído el recurso cuando:

V. Falte el objeto o materia del acto; o"



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-050/2019

En efecto, debe sobreseerse el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", mediante escrito recibido en esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, pues el fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23 que impugna "La recurrente", se trata del mismo acto del que se ha decretado su nulidad por resolución del diez de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019; en ese sentido, no puede surtir efectos al tratarse de un acto insubsistente, lo cual permite concluir que cuando por diverso recurso de inconformidad se resuelve en relación a los efectos del acto que se reclama en el recurso interpuesto por la C. [Nombre], este Órgano de Control no se encuentra en legal posibilidad de analizar el fondo del asunto que nos ocupa, ya que no le produce ningún agravio, por el contrario, la nulidad del referido fallo, le resulta benéfico a "La recurrente", puesto que le otorga los efectos pretendidos en su recurso, al instruirse la emisión de un nuevo fallo de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23.

- IV. Al tenor de lo expuesto en el considerando inmediato anterior, con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122, fracción V del ordenamiento legal invocado, que consagra que será sobreseído el recurso cuando falte la materia del acto impugnado, y como ocurre en la especie, se decretó la nulidad del fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23, por resolución, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, emitida por este Órgano de Control en el expediente número SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019, derivado del recurso de inconformidad que interpuso la C. [Nombre], por lo cual el presente recurso ha quedado sin materia.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO. Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los considerandos III y IV de este instrumento legal y con fundamento en el artículo 126, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sobreseer el recurso de inconformidad promovido por la C. [Nombre]; mediante escrito recibido en esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, en la parte que señala que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-050/2019

- TERCERO.** Se hace del conocimiento a la C. \_\_\_\_\_ y a las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución podrán interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la C. \_\_\_\_\_, a las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., a la Secretaría del Medio Ambiente, así como a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

Así LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/CSG

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco Col. Centro,  
Aldía de Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627-9700, ext: 50710.